



SOLICITANTE : Valentín Rodolfo Soto Llerena
ASUNTO : Contratación directa por situación de emergencia
REFERENCIA : Formulario de solicitud de consulta de fecha 12.FEB.2026

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor Valentín Rodolfo Soto Llerena formula consultas vinculadas a la contratación directa por situación de emergencia, en el marco de lo regulado en la anterior normativa de contrataciones del Estado.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones públicas, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103, Ley N° 32185, Ley N° 32187 y Ley N° 32515; así como, por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF y modificado mediante Decreto Supremo 001-2026-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- **“Anterior Ley”** a la aprobada mediante Ley N° 30225, y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444; vigente a partir del 30 de enero de 2019 hasta el 21 de abril de 2025.
- **Anterior Reglamento”** al aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF, y sus modificatorias; vigente a partir del 30 de enero de 2019 hasta el 21 de abril de 2025.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

- 2.1. “En el marco de una contratación directa por situación de emergencia, ¿Hasta qué etapa del procedimiento es posible modificar el requerimiento, a fin de mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas?”**
(Sic.)



2.1.1. Al respecto, es importante señalar que la anterior normativa de contrataciones del Estado¹ establecía supuestos taxativos en los que carecía de objeto realizar un procedimiento de selección competitivo, toda vez que, por razones coyunturales, económicas o de mercado, la Entidad requería contratar directamente con un determinado proveedor para satisfacer una necesidad pública. Tales supuestos se encontraban establecidos en el artículo 27 de la anterior Ley y constituían las causales de contratación directa, siendo uno de estos supuestos, la contratación directa por situación de emergencia.

En efecto, el literal b) artículo 27 de la anterior Ley permitía que, excepcionalmente, las Entidades podían contratar directamente con un determinado proveedor *“Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud”*.

Adicionalmente, el penúltimo párrafo del referido literal b) del artículo 100 del anterior Reglamento establece lo siguiente: *“En dichas situaciones, la Entidad contrata **de manera inmediata** los bienes, servicios en general, consultorías u obras, estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. Como máximo, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o desde su instalación y puesta en funcionamiento en el caso de bienes bajo la modalidad de llave en mano, o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad **regulariza** aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos que, a la fecha de la contratación, no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. (...)”* (El énfasis es agregado).

De los dispositivos citados se desprende que, cuando se hubiese configurado alguna de las causales de situación de emergencia, la Entidad se encontraba habilitada para **“contratar” de manera inmediata y sin sujetarse a los requisitos formales de la anterior normativa de contrataciones del Estado**, aquellos objetos que habrán de servir para atender la emergencia. Así también, estos dispositivos establecían que, de manera posterior a la contratación, la Entidad debía **regularizar** una serie de formalidades y requisitos.

De esta manera, a diferencia de un proceso de contratación regular que contemplaba una serie de etapas y actuaciones previas, así como formalidades a observar, en una contratación directa por situación de emergencia, el contrato existía desde el momento en que concurra, de un lado, la voluntad del proveedor (**oferta**) y, de otro, la aceptación de la Entidad, no siendo necesario que se observaran *-en dicho momento-* ciertos requisitos formales que “ordinariamente” se exigían en las compras públicas, como por ejemplo, la inclusión en el PAC, la elaboración de Bases, la suscripción por escrito del contrato o emisión de la orden de compra o servicio, o incluso, la formulación de un requerimiento formal -o

¹ Conformada por la anterior Ley, su anterior Reglamento y las normas de carácter reglamentarias emitidas por el OSCE.



completo-, entre otros que a la fecha de la contratación no hubiesen sido elaborados, aprobados o suscritos.

Respecto de lo señalado en el párrafo anterior, puede advertirse que, dado el carácter de urgencia e inmediatez que revestían las contrataciones directas por situación de emergencia, dicho contexto permitía incluso que se pueda contratar sin antes haber elaborado o completado formalmente un requerimiento *-bajo los términos previstos en artículo 16 de la anterior Ley y 29 del anterior Reglamento-*, toda vez que frente a tal escenario se priorizaba la atención inmediata de las necesidades acaecidas por encima de ciertas formalidades o documentación que más adelante podían regularizarse. Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que incluso en una situación de emergencia *-en la cual se podían omitir ciertos requisitos de carácter formal-* resultaba indispensable que la Entidad, de forma previa a la contratación, pudiera dimensionar sus necesidades (generadas como producto de dicha emergencia), así como la finalidad que estas perseguían. Sobre la base de ello, podría definir, cuanto menos, aquellos elementos esenciales (características y condiciones mínimas) del bien, servicio, consultoría u obra que requería para prevenir o atender la referida emergencia.

De esta manera, si bien podía presentarse situaciones en las que, dada la urgencia, la Entidad no hubiese contado con un requerimiento formal o completo, si debía, como mínimo, dimensionar sus necesidades, así como definir, cuanto menos, aquellos elementos esenciales (características y condiciones mínimas) del bien, servicio, consultoría u obra que requería para prevenir o atender la referida emergencia, ello a efectos de que pueda viabilizarse dicha contratación.

En ese sentido, tratándose de una situación de emergencia, se priorizaba la atención oportuna de los requerimientos para prevenir o enfrentar dicha situación por sobre ciertos requisitos y formalidades que revestía un proceso de contratación regular. Es así que, la anterior normativa de contrataciones del Estado permitía que **luego de iniciada la ejecución de las prestaciones objeto del contrato se regularizara** aquella documentación a la que se refería el literal b) del artículo 100 del anterior Reglamento, dentro del plazo establecido en dicho dispositivo.

En este punto, cabe precisar que la “regularización” era simplemente una formalización del contrato ya celebrado, razón por la cual, dicha regularización no podía implicar, de forma alguna, una modificación del contrato existente, o respecto de los términos y condiciones previamente pactados.

De esta manera, a diferencia de los demás supuestos de contratación directa, en una situación de emergencia, dado el carácter de urgencia e inmediatez que revestía la prestación, no se requería necesariamente el cumplimiento previo de ciertas actuaciones preparatorias, como podían ser la elaboración de un requerimiento formal (o completo), según lo previsto en los artículos 16 de la anterior Ley y 29 del anterior Reglamento.

2.1.2 Ahora bien, aun cuando la anterior normativa no lo exigía, podían existir escenarios donde la Entidad hubiese podido haber elaborado un requerimiento (formal y/o completo) y, a partir de ello, recurrido al mercado, recibiendo cotizaciones de diversos proveedores. Como resultado de dicha interacción con el mercado, podía advertirse la necesidad de modificar su requerimiento, sea para mejorarlo, actualizarlo, o por haberse percatado de algún defecto.



En este caso, al tratarse de una contratación directa, el requerimiento podía modificarse *-para su mejora, actualización o perfeccionamiento-* hasta antes de aprobada la referida contratación directa o de perfeccionado el contrato (considerando que estamos frente a una contratación directa por situación de emergencia).

2.2. “¿Cómo debe interpretarse el término “justificación” previsto en el artículo 29, numeral 29.11, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para la mejora, actualización o perfeccionamiento de las especificaciones técnicas del requerimiento?”

¿La cotización u oferta presentada por un postor puede ser considerada como causal para justificar la mejora o actualización de las especificaciones técnicas del requerimiento?” (Sic).

2.2.1 Tal como se ha indicado previamente, en una contratación directa por situación de emergencia, dado el carácter de urgencia e inmediatez que revestía la prestación, no se requería necesariamente el cumplimiento previo de aquellas actuaciones preparatorias que ordinariamente exigían los procedimientos clásicos, como eran, por ejemplo, la elaboración de un requerimiento formal (o completo), según lo previsto en los artículos 16 de la anterior Ley y 29 del anterior Reglamento.

Por tanto, lo regulado en el numeral 29.11 del artículo 29 del anterior Reglamento² no necesariamente resultaba aplicable a una contratación directa por situación de emergencia, en la medida que dicho contexto permitía que incluso se pueda contratar, incluso, sin antes haber elaborado o completado formalmente un requerimiento.

En ese sentido, en el marco de una contratación directa por situación de emergencia, **el contrato se tenía por celebrado desde el momento en que concurría la oferta del proveedor y la aceptación de la Entidad**, pudiéndose advertir que era hasta antes de dicho momento en que la Entidad debía dimensionar sus necesidades, así como definir, cuanto menos, aquellos elementos esenciales (características y condiciones mínimas) del bien, servicio, consultoría u obra que requería para prevenir o atender la referida emergencia. Luego de ello, es decir, durante la etapa de “regularización” no podía modificarse de forma alguna el contrato ya existente, así como aquellos términos y condiciones previamente pactados.

2.2.2 Sin perjuicio de lo antes señalado, si bien la anterior normativa no lo exigía, podían existir escenarios en los cuales la Entidad hubiese podido haber elaborado un requerimiento (formal y/ completo) y, a partir de ello, recurrido al mercado, recibiendo cotizaciones de diversos proveedores. Como resultado de dicha interacción con el mercado, podía advertirse la necesidad de modificar su requerimiento, sea para mejorarlo, actualizarlo, o por haberse percatado de algún defecto. En estos casos, al tratarse de una contratación directa, el requerimiento podía modificarse *-para su mejora, actualización o perfeccionamiento-* hasta antes de aprobada la referida contratación directa o de perfeccionado el contrato (considerando que estamos frente a un supuesto de situación de emergencia).

² “29.11 El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.”



3. CONCLUSIONES

- 3.1. Lo regulado en el numeral 29.11 del artículo 29 del anterior Reglamento no necesariamente resultaba aplicable a una contratación directa por situación emergencia, en la medida que dicho contexto *-dado el carácter de urgencia e inmediatez que reviste la prestación-* permitía que se pueda contratar, incluso, sin antes haber elaborado o completado formalmente un requerimiento.
- 3.2 En el marco de una contratación directa por situación de emergencia, el contrato se tenía por celebrado desde el momento en que concurrían la oferta del proveedor y la aceptación de la Entidad, pudiéndose advertir que era hasta antes de dicho momento en que la Entidad debía dimensionar sus necesidades, así como definir, cuanto menos, aquellos elementos esenciales (características y condiciones mínimas) del bien, servicio, consultoría u obra que requería para prevenir o atender la referida emergencia. Luego de ello, es decir, durante la etapa de “regularización” no podía modificarse de forma alguna el contrato ya existente, así como aquellos términos y condiciones previamente pactados.
- 3.3 Sin perjuicio de lo antes señalado, si bien la anterior normativa no lo exigía, podían existir escenarios en los cuales la Entidad hubiese podido haber elaborado un requerimiento (fomal y/o completo) y, a partir de ello, recurrido al mercado, recibiendo cotizaciones de diversos proveedores. Como resultado de dicha interacción con el mercado, podía advertirse la necesidad de modificar su requerimiento, sea para mejorarlo, actualizarlo, o por haberse percatado de algún defecto. En estos casos, al tratarse de una contratación directa, el requerimiento podía modificarse *-para su mejora, actualización o perfeccionamiento-* hasta antes de aprobada la referida contratación directa o de perfeccionado el contrato (considerando que estamos frente a un supuesto de situación de emergencia).

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

RMPP/.